

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LIBARDO HERNÁNDEZ
PÉREZ EN
REPRESENTACIÓN
PATRICIA HERNÁNDEZ
PÉREZ

APELANTE

V.

MARTHA GLADYS
HERNÁNDEZ PÉREZ
T/C/C MARTHA G.
PRESTEN

APELADA

KLAN201901348

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Menores
Bayamón

Civil Núm.:
D AL2019-0480

Sobre:

Alimentos entre
parientes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2020.

Libardo Hernández Pérez [en adelante, apelante] y Patricia Hernández Pérez solicitan la revisión de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 22 de octubre de 2019, notificada el 30 de octubre de 2019. Mediante la Sentencia, el foro de instancia desestimó la demanda de alimentos entre parientes interpuesta por Libardo Hernández Pérez, por falta de legitimación activa y madurez.

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2019, Libardo Hernández Pérez, en representación de su hermana Patricia Hernández Pérez, mayor de edad y discapacitada de nacimiento, presentó una Petición de alimentos entre parientes contra su otra hermana, Martha Gladys Hernández Pérez. Alegó que desde enero de 2017 ejercía como tutor *de facto* a cargo de la administración de los bienes de Patricia

y asumió sus responsabilidades económicas. Añadió que en julio de 2017 se vio obligado a renunciar a su trabajo y mudarse con su hermana para asumir su cuidado total. Detalló que el único ingreso que recibe Patricia proviene de la Administración del Seguro Social, ascendente a \$1,040 mensuales, mientras sus gastos alcanzaban \$1,755 mensuales.

A tales efectos, Libardo Hernández Pérez solicitó al Tribunal, al palio del Artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562, que se le impusiera a Martha Gladys la obligación legal, como hermana, de cubrir la deficiencia económica a través de una pensión de alimentos entre parientes a favor de Patricia. Lo anterior, con el objetivo de proveer alimentos y ayudar a cubrir sus necesidades, pues esta última no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar su cuidado. Martha Gladys contestó la demanda oportunamente. Aceptó algunos hechos y negó otros.

El TPI le ordenó a Libardo Hernández Pérez notificar la Petición al Procurador de Relaciones de Familia, toda vez que en esta se afirmaba que Patricia es incapacitada. Consecuentemente, el 16 de octubre de 2019 el Procurador presentó su Informe Fiscal. En este, delimitó la controversia en torno a si Libardo Hernández Pérez ostentaba legitimación activa para instar una acción de alimentos entre parientes en representación y beneficio de su hermana Patricia, quien nunca ha sido declarada judicialmente incapaz. El Procurador concluyó que Patricia es la única persona con legitimación activa para reclamar alimentos. Puntualizó que, como esta acción entre parientes es una personalísima, Libardo Hernández Pérez no podía incoarla a nombre de su hermana.

A su vez, el Procurador delineó que, aun cuando las partes hayan estipulado la incapacidad de Patricia, la declaración judicial

al respecto de ordinario solo puede canalizarse conforme al procedimiento establecido por los Artículos 178 y siguientes del Código Civil. Detalló que el Tribunal no puede aceptar que Libardo Hernández Pérez es la persona autorizada por ley para poder reclamar en beneficio de su hermana, pues no es su tutor legal. Así, recomendó que se llevara a cabo un proceso de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor para beneficio y protección de Patricia. Aseveró que dicho proceso era indispensable para cualquier decisión, sobre todo médica o económica, que se fuera a tomar con respecto a la incapaz. Concluyó que procedía la desestimación de la Petición de alimentos.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2019, el TPI emitió la Sentencia que hoy revisamos. Según adelantamos, desestimó la Petición por falta de legitimación activa de Libardo Hernández Pérez y por falta de madurez.

En desacuerdo, el 2 de diciembre de 2019 Libardo Hernández Pérez presentó el recurso apelativo que nos ocupa. Entiende que el foro primario erró al desestimar la petición de alimentos entre parientes, sin reconocer ni hacer una distinción entre la legitimación activa del copeticionario que está brindando el sustento del alimentista y la alimentista incapacitada que solicita su derecho para alimentos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución de Puerto Rico. Véase, Const. PR. Art. II, Sección 7. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 738 (2009).

Cónsono con lo anterior, el Código Civil de Puerto Rico regula lo relacionado a los alimentos entre parientes. Se entiende

por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Artículo 142, 31 LPRA sec. 561. En el Artículo 143, el Código Civil dispone que están obligados a darse alimentos recíprocamente, en toda la extensión que señala la sec. 561 de ese título:

- 1) Los cónyuges.
- 2) Los ascendientes y descendientes.
- 3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes.

Los hermanos se deben recíprocamente, aunque sólo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

31 LPRA sec. 562. (Énfasis nuestro).

El antedicho deber es subsidiario, por lo que la obligación alimentaria de un hermano hacia el otro solamente puede tener lugar en ausencia del descargo de sus obligaciones alimentarias del cónyuge, del ascendiente y del descendiente y de sus respectivas sociedades gananciales. S. Torres Peralta, Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico, San Juan, Publicaciones STP, Inc., 2006-2007, sec. 5.78.

Por otra parte, el Procurador de Asuntos de Familia tiene el deber de actuar como abogado del promovente en:

- (a) En procedimientos sobre autorización judicial, declaratoria de herederos y administración judicial cuando la cuantía de los bienes objeto del procedimiento no exceda de mil dólares (\$1,000);
- (b) en procedimientos sobre emancipación, filiación, adopción, declaración de incapacidad y tutela en relación con los cuales no haya bienes de clase alguna o, de haberlos, la cuantía de tales bienes no exceda de mil dólares (\$1,000);

- (c) en procedimientos sobre dispensa de parentesco;
- (d) en procedimientos de hábeas corpus en que la detención ilegal no surja con motivo de procedimiento criminal alguno;
- (e) en incidentes por desacato a las órdenes y sentencias del tribunal en relación con los procedimientos indicados en esta sección;
- (f) en procedimientos criminales o civiles sobre reclamación o incumplimiento de la obligación de prestar alimentos;
- (g) de la parte denunciante, en procedimientos criminales o civiles de abandono de menores en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que, a juicio del Fiscal de Distrito, ameriten su intervención, o
- (h) en cualquier otro asunto que el Secretario les asigne como parte de la política pública relacionada con los asuntos de la familia.

Artículo 76 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 del 9 de agosto de 2004 (Ley 205-2004), 3 LPRA, sec. 295a.

Por último, la legitimación es la facultad de poder comparecer y actuar en un juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos. Se requiere poseer legitimación activa para poder ser demandante y legitimación pasiva para ser demandado. Mapfre v. E.L.A., 188 DPR 517, 533 (2013); Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, 175 DPR 398, 420 (2009). La legitimación activa es "la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante". R. Hernández Colón, Derecho procesal civil, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, Sec. 1002, pág. 109. El concepto de legitimación ha sido incorporado a nuestro ordenamiento procesal y es germano a lo dispuesto en la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1. Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, supra.

A tenor con lo anterior, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, sobre legitimación activa, establece en lo aquí pertinente que:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquélla para cuyo beneficio se hace la reclamación ...

A tenor con la norma jurídica, resolvemos.

El apelante sostiene que el TPI no debió desestimar su Petición por falta de legitimación y madurez. Tiene razón. Veamos.

Según expuesto, el derecho a reclamar alimentos es parte del derecho a la vida. Además, nuestro ordenamiento jurídico impone la obligación entre hermanos de ofrecerse sustento cuando sea necesario.

En la presente causa, es incontrovertible que el apelante es una persona genuinamente interesada en el bienestar de su hermana discapacitada. El expediente revela que este lleva proveyéndole sustento económico desde hace tiempo considerable. Al verse imposibilitado de continuar ejerciendo dicha labor, por sí solo, entabló la acción de referencia en contra de la apelada. También resulta evidente que la apelada, como hermana de Patricia, tiene la obligación legal y moral de contribuir, en la manera que sea posible, a su manutención.

Por tanto, entendemos que el apelante sí goza de legitimación activa para presentar la reclamación de referencia, el Artículo 143 del Código Civil instruye la responsabilidad legal que genera tal capacidad. Es claro que este intenta utilizar el mecanismo de la nivelación para poder distribuir razonablemente la carga económica que ha llevado concerniente al sustento de Patricia. Su objetivo es que la apelada aporte equitativamente a dichos alimentos, al amparo del Artículo 143 del Código Civil, supra.

Cabe resaltar que la intervención del Procurador de Asuntos de Familia no era necesaria porque, según detallado, la ley delimita los asuntos relacionados en los que este debe inmiscuirse a los procedimientos. Nótese que en el caso de autos no se le está violando el debido proceso de ley de Patricia. Simplemente el apelante solicita un remedio para su beneficio y protección. Tampoco se está tomando alguna decisión médica o económica que trastoque su bienestar. Por tanto, entendemos que un procedimiento de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor no es requisito para tramitar la Petición bajo nuestra consideración. Por el contrario, es una acción legal con consecuencias permanentes e irreversibles que no están en consideración en los hechos que informa esta causa.

En conclusión, el TPI erró al desestimar la Petición presentada por el apelante. Colegimos que dicho foro tiene jurisdicción para atender los reclamos expuestos en la demanda, por lo que deberá evaluar las necesidades de Patricia y la capacidad de la apelada para llegar a una determinación justa y razonable, sin la intervención del Procurador de Relaciones de Familia.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expresados, revocamos el dictamen apelado. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos, según lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones